Santiago, nueve de junio de dos mil nueve.

## VISTOS:

En estos autos N° 45.306-B, rol del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Fernando Carreño Ortega, de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que se lee a fs. 813, se absolvió a los acusados Jaime Rowe Del Río y Luis Manuel Mario Javier Guerra Eissman, al primero como cómplice de los delitos de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda y Julio Hadad Riquelme y, al segundo, como autor del delito de homicidio calificado de Eligen Ponce Arias. En el mismo fallo se condenó a Jorge Nibaldo Del Río Del Río como autor de los delitos de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda, Julio Hadad Riquelme y Eligen Ponce Arias, cometidos el 27 de septiembre de 1973 en la comuna de Lautaro.

Impugnado dicho fallo por la vía del recurso de apelación, una de las Salas de la Corte de Temuco, por sentencia de cuatro de agosto de dos mil ocho, escrita a fs 890, lo confirmó en lo apelado y lo aprobó en lo consultado.

En contra de esta sentencia, el abogado Carlos Cortés Guzmán, por el acusado Jorge Nibaldo Del Río Del Río, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, el primero fundado en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y, el segundo, en las causales 1ª, 5ª y 7ª del artículo 546 del mismo cuerpo legal.

El recurso de nulidad formal fue declarado inadmisible y el de casación en el fondo fue ordenado traer en relación por resolución de treinta de septiembre de dos mil ocho, escrita a fs. 1.023.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 775 del Código de Enjuic iamiento Civil, aplicable a la materia criminal por mandato del artículo 535 de su homónimo adjetivo penal, autoriza a los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. SEGUNDO: Que, durante el estado de estudio de la presente causa se advirtió la existencia de deficiencias que pudieran dar lugar a una casación de forma de oficio, razón por la cual no se invitó a alegar a los abogados que comparecieron a estrados en su oportunidad.

TERCERO: Que el dictamen recurrido, al confirmar pura y simplemente la sentencia de primera instancia, conservó las consideraciones que éste contiene, así como las penas impuestas al sentenciado recurrente.

CUARTO: Que, el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal contempla como causal de casación formal el que la sentencia no haya sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

Por su parte, el artículo 500 del mismo código dispone que la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: ?4º Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?. Este requisito le es también obligatorio al pronunciamiento de segundo grado simplemente confirmatorio, con arreglo a lo que estatuye el artículo 527 del mismo cuerpo de leyes, cuando le impone al tribunal de alzada el deber de tomar en consideración las cuestiones de hecho, pertinentes y comprendidas en la litis, aunque no las incluya el fallo en revisión o, en todo caso, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, conforme lo previene el artículo 43 del de enjuiciamiento criminal, en cuya virtud le ordena al tribunal de segunda instancia, completar las sentencias apeladas, cuando éstas no reúnen todos o alguno de los requisitos indicados en dicha norma, uno de los cuales es precisamente la de contener las consideraciones de hecho y de

derecho que le sirven de fundamento.

La observancia de tales imposiciones constituyen las necesarias reflexiones que deben servir de sustento al veredicto en todos sus extremos y que com

o requisitos indispensables que exige el legislador, tienden a asegurar la justicia y la legalidad del juzgamiento, así como a proporcionar a los litigantes los elementos que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos a través de los cuales fuese posible la modificación o invalidación de los mismos. (En este sentido, SCS N° 6251-05, de veintiocho de mayo de dos mil siete y SCS N° 2760-08, de treinta de septiembre de dos mil ocho).

QUINTO: Que, en la especie, el fundamento sexto del fallo de primera instancia, reproducido por el de segunda, al establecer los hechos constitutivos de la participación culpable del acusado Jorge Del Río Del Río, no explica de un modo claro cómo a través de los indicios que enuncia logra concluir los sucesos que describe en su acápite primero. En efecto, se omite el desarrollo del razonamiento lógico empleado para llegar a tal conclusión.

SEXTO: Que en estas condiciones, adolece el laudo criticado de un claro defecto que lo anula en lo formal, según el ordinal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con lo consignado en la reflexión segunda de esta resolución, se procederá por esta Corte de oficio a invalidarlo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 500, N° 4°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 764, 765, 775 y 808 del de Instrucción Civil, SE INVALIDA DE OFICIO el fallo de cuatro de agosto de dos mil ocho, que se lee a fojas 890, el que es nulo y se procederá a dictar, acto continuo, y sin nueva vista, pero separadamente la sentencia de reemplazo que se estima conforme a derecho.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido de fojas 991 a 1018, por el abogado Carlos Cortés Guzmán, en representación del sentenciado Jorge Nibaldo Del Río Del Río.

Registrese. Redactó el Ministro señor Ballesteros. Rol N° 5232-08. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado inte grante Sr. Nelson Pozo S. No firma el abogado integrante Sr. Pozo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente. Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer. En Santiago, a nueve de junio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.